

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

## RESOLUCION No. CSJCAQR21-40 9 de abril de 2021

"Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa"

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora LEIDY PAOLA PUENTES NARVÁEZ.

## **ANTECEDENTES**

Mediante escrito presentado el 08 de marzo de 2021, la señora LEIDY PAOLA PUENTES NARVÁEZ solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso radicado bajo los Nº. 2019-00508, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Florencia, a cargo de la Doctora FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

Señala la quejosa que el proceso se encuentra estancado desde el año 2019, es decir, desde que presentó la demanda de alimentos.

#### TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 15 de marzo de 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210001100.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQOP21-28 del 16 de marzo de 2021, se dispuso requerir a la doctora FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL, Juez Primera de Familia de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQOP21-27 del 16 de marzo de 2021, el cual fue entregado al día siguiente mediante correo electrónico.

#### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.





#### eficazmente...".

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

#### CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez no cumplió con los términos establecidos por el legislador para dar impulso procesal, dentro de las diligencias radicada bajo los N°. 2019-00508.

#### Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso de la referencia, si se tiene en cuenta que según la quejosa, la Juez sobrepaso los términos que el legislador estableció para dar impulso procesal y por lo tanto el mismo se encuentra estancado desde la presentación de la demanda, dentro del proceso radicado bajo el N°. 2019-00508?; y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora o se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa, conforme a lo evidenciado en el proceso de autos?

## **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta sicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

 <sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
 Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
 Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

# Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL, en su condición de Juez Primera de Familia de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial recibido el 19 de marzo de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en donde manifestó lo siguiente:

"...De acuerdo al requerimiento, comedidamente me permito informar que por reparto realizado el 28 de junio de 2019 correspondió a este Despacho Judicial conocer de la demanda de Alimentos presentada por la señora Leidy Paola Puentes Narváez contra el señor Edilsen Fredy Meléndez López, siendo admitida mediante proveído del 10 de julio de 2019 decretándose alimentos provisionales a cargo del alimentante exigibles a partir de julio del mismo año.

Obra a folio 12 escrito presentado por la demandante en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia el día 18 de julio de 2019 por medio del cual informa la nueva dirección donde puede ser citado el señor Meléndez López.

Sea de indicar que no existe constancia que la señora Leidy Paola Puentes Narváez, haya comparecido a la Secretaría del Juzgado a reclamar la citación para la notificación del demandado conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual señala que la parte interesada remitirá la comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio Postal Autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; siendo requisito para continuar el trámite procesal la notificación del señor Edilsen Fredy Meléndez López y al ser carga de la parte demandante realizar tal gestión no es dable para el Despacho adelantar ningún trámite de oficio, razón por la cual se verificó en el correo electrónico jproffl@cendoj.ramajajudicial.gov.co y no se encontró petición alguna radicada por la señora Puentes Narváez, con destino a la demanda de Alimentos.

Como podrá observase esta judicatura no incurrió en ninguno de los presupuestos o exigencias para la procedibilidad de la Vigilancia Judicial Administrativa y bajo ese contexto no vulneró derecho alguno a la señora Leidy Paola Puentes Narváez..."

#### República De Colombia



#### Rama Judicial Departamento del Caquetá JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diez de julio de dos mil diecinueve.

AUTO INTER. CIVIL No.0703 Ref: Demanda de Alimentos

Rad.: 18-001-31-10-001-2019-0508-00

DEMANDANTE: LEIDY PAOLA PUENTES NARVÁEZ DEMANDADO: EDILSEN FREY MELÉNDEZ LÓPEZ

La señora LEIDY PAOLA PUENTES NARVÁEZ presenta demanda de Alimentos en representación de la niña YUDY ALEXANDRA MELENDEZ PUENTES en contra del señor EDILSEN FREY MELÉNDEZ LÓPEZ.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda descrita encontramos que fue subsanada en su oportunidad, por lo que la misma se halla con el lleno de los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 397 del código general del proceso, por tanto la misma se admitirá y se ordenará dar el trámite legal.

De otro lado, se encuentra demostrada la calidad de hija de la demandante YUDY ALEXANDRA MELENDEZ PUENTES, frente al demandado, según así aparece en el registro civil de nacimiento de aquel, por tanto de conformidad con lo regulado en el inciso primero del artículo 129 del código de la Infancia y de Adolescencia y teniendo en cuenta el artículo 44 de nuestra Constitución Política, que erige como derecho fundamental de los menores de edad los alimentos para ellos, se procederá entonces, a fijar alimentos provisionales, los cuales serán en cuantía equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL, cuantía que se señala teniendo en cuenta que hasta el momento se desconocen los ingresos económicos del demandado y por lo que aplicamos la presunción del precitado artículo.

Ruega la parte actora se le conceda amparo de pobreza; como dicha solicitud es procedente a voces de los artículo 151 del C.G.P. y a artículo 152 ibidem, pues apareja afirmación bajo juramento hecho por la petente, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, en donde afirma que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, por tanto es de recibo ese, por hallarse acorde con tales normativos, y se procederá a conceder tal amparo de pobreza, más no se designará un abogado para que la represente sino que se tendrá a la Defensora de Familia como representante judicial y se harán los ordenamientos propios de esa figura.

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2012, página 1086, expresa: "Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna indole para la decisión favorable,...."

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETA

## República De Colombia



#### Rama Judicial Departamento del Caquetá JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de ALIMENTOS impetrada por la señora LEIDY PAOLA PUENTES NARVÁEZ en representación de la niña YUDY ALEXANDRA MELENDEZ PUENTES en contra del señor EDILSEN FREY MELÉNDEZ LÓPEZ, en atención a lo considerado al respecto.

Segundo.- Dése a la demanda el trámite impartido para los procesos verbales

sumarios en el libro 3º, Sección, 1ª., título II, capítulo I y II del C.G.P..

Tercero.- Notifiquese en forma personal este auto al señor EDILSEN FREY MELÉNDEZ LÓPEZ córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de diez (10) días.

Cuarto.- Decretar ALIMENTOS PROVISIONALES, en consecuencia fijar como cuota alimentaria provisional mensual en favor de la niña YUDY ALEXANDRA MELENDEZ PUENTES y a cargo del señor EDILSEN FREY MELÉNDEZ LÓPEZ, en cuantía equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL, a partir del mes de JULIO de 2019, pagaderos los últimos cinco (5) días de cada mes, dineros que serán consignados a órdenes de este Despacho en la cuenta que para ello se tiene en El Banco Agrario de Colombia S.A. de Florencia Caquetá, con CODIGO 6 por ser cuota alimentaria, para ser entregados a la señora LEIDY PAOLA PUENTES NARVÁEZ.

Quinto.- Reconocer interés jurídico que le asiste a la Defensora de Familia para actuar dentro del presente proceso.

Sexto.- Conceder amparo de pobreza a la señora LEIDY PAOLA PUENTES NARVÁEZ, para efectos del trámite de este proceso.

Séptimo.- En razón al amparo de pobreza aqui concedido la beneficiada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación ni será condenada en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

 El Juzgado tiene el proceso estancado desde el año 2019, es decir, ¿desde que presentó la demanda de alimentos la quejosa?

De acuerdo a lo señalado por la Quejosa, la Juez Vigilada excedió los términos para dar impulso procesal de su competencia dentro de la diligencia con radicado 2019-00508.

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Precisado lo anterior, como primera medida es importante para esta Corporación establecer que tramité o impulso se dio dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa en los siguientes términos:

#### Proceso 2019-00508

FECHA	ACTUACIÓN	FOLIO
28-06-2019	Reparto Demanda	8
03-07-2019	Constancia Secretarial	9
10-07-2019	Auto Admite Demanda	10 y 11
18-07-2019	Oficio demandante informando lugar de residencia del demandado	12

De la anterior gráfica, esta Corporación pudo evidenciar que las manifestaciones efectuadas por la quejosa no se ajustan a la realidad que revela la actuación, toda vez que la juez vigilada ha adelantado hasta la fecha, todas las actividades pertinentes dentro del proceso radicado bajo el numero 2019-00508-00, siendo la última actuación el auto que admite la demanda de alimentos, y aunque este fue el 10 de julio del año 2019, se puede evidenciar que la actuación que le sigue, debe ser realizada por la demandante, puesto que se trata de la notificación al demandado de forma personal, carga que debe ser asumida por la demandante sergún lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, el cual indica que: "...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos..."

# Tesis del Despacho:

Conforme a todo lo antes mencionado, y con fundada razón, son de recibo las explicaciones ofrecidas por la juez vigilada, motivo que sin lugar a dudas lleva a concluir que no se hace necesario dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Florencia, a cargo de la doctora FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL, al verificarse que no ha existido mora en las actuaciones procesales, salvo las propias del ejercicio de los sujetos

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

procesales, conforme a los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

# **DISPONE:**

**ARTICULO PRIMERO:** No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso radicado bajo el N° 2019-00508-00 que cursan en el Juzgado Primero de Familila de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora FABIOLA MÉNDEZ SANDOVAL.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO**: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**ARTICULO CUARTO:** En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **08 de abril de 2021** 

# **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

PRESIDENTA

Magistrado Ponente Despacho N° 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

MFGA / EJTR

## **Firmado Por:**

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305. Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

# CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO MAGISTRADO MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe0e3e510bb01c2f21fa9ae98af50974bcb8a086e3ae3d9cd3d74978b613264 Documento generado en 09/04/2021 05:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica